



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado de la parte descurre el traslado de las excepciones y a su vez presenta reforma de la demanda, modificando algunos de los hechos, pretensiones, agrega pruebas documentales y actualiza el juramento estimatorio.

En consecuencia, conforme al art. 93 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el escrito que descurre el traslado de las excepciones, teniendo en cuenta la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda declarativa de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **LUIS EDUARDO AROCA, LUZ MERY VASQUEZ AYALA, DIANA MARCELA AROCA VASQUEZ, ANGY ROCIO AROCA VASQUEZ, CARLOS EDUARDO AROCA VASQUEZ y YURY ANDREA AROCA VASQUEZ**, contra **ROBERTO VILLOTA ESCOBAR, PATRICIA VARGAS CANO y HDI SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a los demandados **ROBERTO VILLOTA ESCOBAR, PATRICIA VARGAS CANO y HDI SEGUROS S.A.**

CUARTO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 93 del CGP.

QUINTO: OTORGAR al demandante el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presente los dictámenes periciales anunciados en la reforma de la demanda.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes **LUIS EDUARDO AROCA, LUZ MERY VASQUEZ AYALA, DIANA MARCELA AROCA VASQUEZ, ANGY ROCIO AROCA VASQUEZ, CARLOS EDUARDO AROCA VASQUEZ y YURY ANDREA AROCA VASQUEZ**, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el Art. 154 del CGP.

SEPTIMO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exime a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el artículo 590 del C.G.P. En consecuencia, se **ORDENA:**

- La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A. con matrícula mercantil No. 00403671 en la Cámara de Comercio de Bogotá, del cual es propietaria la demandada HDI Seguros S.A. con NIT. 860.004.875-6

- Negar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas MUL-487, ya que la misma fue decretada en auto de febrero 26 de 2025.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2025**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224340c954a1a00a3a032e571499e91d7980ec311bb87b1ecaa452e5cba0d690**

Documento generado en 30/07/2025 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>